

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 04 de agosto del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de agosto del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 527-2014-R.- CALLAO, 04 DE AGOSTO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente Nº 01013560) recibido el 18 de junio del 2014, mediante el cual el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 376-2014-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, como resultado de la auditoría a los estados financieros realizada a esta Casa Superior de Estudios correspondiente al ejercicio 2011 por los Auditores Aliaga, Cruzado y Rodríguez Asociados Sociedad Civil Contadores-Auditores, se emitió el "Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011"; señalando en su Observación Nº 1: "Inconsistencia en el Saldo de Caja y Bancos al 31.12.11 por S/. 890,180.57"; Observación Nº 2: "No se tiene evidencia que la Comisión de Inventario de los Bienes del Activo Fijo del Período 2011 haya hecho entrega del Informe Final de la toma de inventarios, además se ha determinado una diferencia de inventario por S/. 3'368,907.47 que incrementa el Activo del Balance General al 31.12.2011"; Observación Nº 3: "Los Estados Financieros de la Universidad al cierre del año 2011 no revelan algunas cuentas pendientes de cobranza por S/. 758,144.00"; instaurándose proceso administrativo disciplinario, con Resolución Nº 1071-2013-R, entre otros funcionarios, al CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración, comprendido en las Observaciones Nºs 1, 2 y 3; en virtud de la Recomendación Nº 1 del acotado Informe Largo, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios con Informe Nº 015-2013-CEPAD-VRA;

Que, con relación a la Observación Nº 1, el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO indicó que el Órgano de Control Institucional incurrió en deficiencias e irregularidades al determinar la injusta e ilegal instauración del proceso administrativo disciplinario ya que la Oficina de Contabilidad y de Tesorería no cumplió con registrar en el módulo administrativo previsto en el SIAF-SP por transferencias de fondos entre cuentas corrientes y la deficiencia fue determinada a fines de marzo del 2012, regularizándose; señalando que en el pliego de aclaraciones y comentarios respecto a la comunicación de hallazgos cumplió con explicar lo ocurrido referente al saldo de la subcuenta del segundo nivel 1101.01.01 Caja Moneda Nacional por S/. 873,712.50, que es un saldo generado por deficiencias en el uso del SIAF-SP en la Oficina de Tesorería; asimismo, manifiesta que al realizar el arqueo con fecha 04 de enero del 2012, producto del cierre del ejercicio, se tuvo un efectivo en caja por S/. 157.867.64 y que el monto indicado de S/. 873,712.50 corresponde a una deficiencia en el uso y manejo del SIAF-SP del módulo administrativo del concepto "Transferencias de fondos entre cuentas corrientes bancarias"; manifiesta que el saldo de S/. 16,468.57 fue regularizado en enero del 2012 y es responsabilidad de los titulares administrativos de Contabilidad y de Tesorería la sustentación de la referida devolución y/o regularización realizada;

Que, respecto a la Observación N° 2, indica que el Órgano de Control Institucional incurrió en deficiencias e irregularidades al determinar la injusta e ilegal instauración del proceso administrativo disciplinario; que el Informe Final de Inventario Físico de Bienes Muebles al 31 de diciembre del 2012 es responsabilidad de la Comisión de Inventario designada con Resolución N° 1002-2011-R, cuya función concluye con la presentación al Director de la Oficina General de Administración del Informe Final del Inventario Físico que incluye la relación de bienes muebles sobrantes y faltantes, que permita la adopción de medidas correctivas a nivel de la autoridad administrativa competente, que disponga de saneamiento pertinente en cumplimiento de la normatividad establecida para dicho saneamiento; que la diferencia obtenida en la conciliación de bienes muebles al 31 de diciembre del 2011, que alcanza la suma de S/ 3'250,269.88, observada por los auditores externos, es responsabilidad de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, debiendo precisar que la suma de S/. 1'414,067.96 corresponde a la diferencia obtenida en el Acta de Conciliación de bienes muebles al 31 de diciembre del 2010, ascendente a S/. 707,033.98, cuyo análisis determinó que indebidamente se había considerado desde el año fiscal 2007 bienes duraderos no depreciables como bienes muebles, lo cual debería ser regularizado por la Oficina de Contabilidad y Presupuesto; sin embargo, mediante Nota de Contabilidad N° 0000000109, el Jefe de la citada Oficina incurrió en error registrando la duplicidad del mismo monto en la partida de bienes muebles;

Que, con relación a la Observación N° 03, manifestó en su descargo que la imputación indicada en este proceso es injustificada y subjetiva y que no se ajusta a la normatividad contable que determina el registro de cuentas por cobrar ya que no se cuenta con documentos que evidencien un derecho de cobranza a favor de la UNAC; manifestando que no es culpa del Director de la Oficina General de Administración, ya que es responsabilidad de los funcionarios designados por la autoridad competente para el cumplimiento de sus funciones, como es el Director de la Escuela de Posgrado y coordinadores de los convenios quienes son los únicos que conocen y determinan la gestión administrativa de dichas actividades y asimismo es de responsabilidad del Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Tesorería; manifiesta que no tiene ninguna responsabilidad derivada de las observaciones indicadas ya que no han significado ningún perjuicio económico contra la Universidad;

Que, respecto a las Observaciones N°s 01 y 02 y 03, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios señala que el ex funcionario procesado, CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración; tuvo insuficiente diligencia en su accionar funcional ya que no levantó las observaciones indicadas y no previó las acciones preventivas conducentes al Art. 21º, Inc. a) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa; asimismo, respecto a la Observación N° 03, señala que el procesado ex funcionario no cumplió con sus funciones que se enmarcan en el ROF y en el MOF de la Oficina General de Administración; señalando que de los argumentos expuestos no han levantado las observaciones ya que las funciones de la parte administrativa están establecidas como funciones principales de la Oficina General de Administración, por lo cual es responsabilidad de esta oficina supervisar la administración entre las demás, como las Oficinas de Contabilidad y Presupuesto, de Tesorería y otras, y que no se aprecia que el procesado haya seguido una supervisión efectiva en las oficinas que están a su cargo;

Que, con Resolución N° 376-2014-R del 27 de mayo del 2014, se impuso al CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración, la sanción administrativa de suspensión sin goce de haber por noventa (90) días, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las imputaciones formuladas en la Recomendación N° 1, Observaciones N°s 01, 02 y 03 del Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011; de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 007-2014-CEPAD-VRA de fecha 02 de abril del 2014;

Que, el impugnante interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 376-2014-R, señalando que la sanción impuesta se sustenta en las Observaciones N°s 01, 02 y 03 del

Informe Largo sobre el Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2011, en lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 007-2014-CEPAD-VRA y el Informe Legal N° 303-2014-AL; señalando que desempeñó el cargo de Director de la Oficina General de Administración del 10 de mayo hasta el 09 de noviembre del 2011, lo cual significa que no desempeñó dicho cargo al cierre de operaciones del año fiscal 2011, lo cual determina que no es de su competencia la presentación ni sustentación de saldos observados al 31 de diciembre del 2011 y que la aplicación de la sanción de noventa (90) días sin goce de remuneraciones, según manifiesta, constituye abuso de autoridad e incumplimiento de los principios de legalidad, imparcialidad y razonabilidad, teniendo en consideración que otros funcionarios con mayor nivel de responsabilidad no han sido sancionados; asimismo, refiere que referida sanción por haber desempeñado el cargo de Director General de Administración del 10 de mayo al 09 de noviembre del 2011, carece de sustento por cuanto se justifica en la opinión subjetiva del Auditor Externo, referente a una supuesta insuficiente diligencia en su accionar funcional de Director de la Oficina General de Administración; sin tener en consideración que como resultado de la auditoría a la información financiera de los ejercicios 2009 y 2010 se han determinado observaciones similares sin que haya aplicado ninguna sanción a los ex Directores de la Oficina General de Administración; asimismo, que dichas deficiencias se repiten al cierre del año fiscal 2012 y 2013 por falta de recursos, acciones, decisiones y condiciones laborales cuya solución es competencia de las autoridades que gobiernan esta Casa Superior de Estudios;

Que, el impugnante indica que la aplicación de sanción al Director de la Oficina General de Administración por la falta de registro contable de cuentas por cobrar no documentadas ni informadas por las dependencias generadoras de las referidas cuentas por cobrar, constituye un atentado contra la normatividad contable que será informado a la Contraloría General de la República y la Dirección General de Contabilidad Pública para que disponga las acciones que considera pertinente; de igual forma señala que las Observaciones N°s 01, 02 y 03 del Informe Largo acotado se derivan del proceso de conciliaciones, deficiente registro y utilización de cuentas contables, cuyo cumplimiento es de exclusiva responsabilidad del funcionario del área de Contabilidad, Tesorería y Bienes Estatales en su condición de titulares de la conducción de los referidos sistemas administrativos, la implementación de dichas observaciones significa el registro del ajuste o regularización contables que no origina ningún perjuicio económico contra la Universidad Nacional del Callao, lo cual evidencia que el nivel de las observaciones no amerita la aplicación de sanciones con suspensión de labores sin goce de remuneraciones; concluye el impugnante que señalando que el Director de la Oficina General de Administración no tiene ninguna responsabilidad en lo referente a las Observaciones N°s 01, 02 y 03 del Informe Largo materia de los actuados por corresponder a funciones propias de los titulares del Sistema Administrativo de Contabilidad, Tesorería y Bienes Estatales; manifestando que la aplicación de la sanción resuelta mediante Resolución Rectoral N° 376-2014-R, es atentatoria contra los principios de legalidad, imparcialidad, razonabilidad, materialidad, solicitando se deje sin efecto la suspensión de labores de noventa (90) días sin goce de remuneraciones;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal con Informe Legal N° 475-2014-AL recibido el 21 de julio del 2014, señala como cuestiones controversiales, en primer término, si se ha vulnerado los Principios de Legalidad, Imparcialidad y Razonabilidad con la Resolución N° 376-2014-R; y en segundo término, si las nuevas evidencias constituyen nuevas pruebas;

Que, en cuanto al primer punto controvertido, señala la Oficina de Asesoría Legal que en virtud del Art. IV, numeral 1.1 de la Ley N° 27444 referente al Principio de Legalidad, "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; señalando el Tribunal Constitucional en su sentencia del Expediente N° 004-2006-PI/TC fundamento 20, sobre el Principio de Imparcialidad, que "Posee dos dimensiones: a) Imparcialidad subjetiva. Se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso, b) Imparcialidad objetiva, está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole

imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable”; asimismo, dicho Tribunal en la sentencia del Expediente N° 00535-2009-PA/TC, fundamentos 15 y 16 en relación al Principio de Razonabilidad señala que “Conduce a una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad. La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos”;

Que de la revisión de los actuados se desprende que la Resolución N° 376-2014-R ha sido emitida conforme a la normatividad nacional vigente, al informe emitido por Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios y al Informe Legal respectivo, respetando el debido procedimiento y los Principios del Derecho Constitucional otorgando al impugnante la oportunidad de exponer sus argumentos a lo largo del referido Procedimiento Administrativo, por lo que no se ha vulnerado los Principios señalados por el impugnante;

Que, el Art. 26° literal b) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que “Las sanciones por falta disciplinarias poder ser: Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días”; señalando en su Art. 27° que “Los grados de sanción corresponden a la magnitud de faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, construyendo la reincidencia serio agravante”;

Que, el fundamento del Recurso de Reconsideración es que la autoridad que ya conoce el caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca los hechos; por lo tanto, se presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso administrativo, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior; asimismo, se debe tener en cuenta que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad y que amerite un cambio de opinión de la administración; en el presente caso, el recurso impugnativo de reconsideración no tiene como finalidad dilucidar cuestiones de puro derecho sino el controlar las decisiones de la Administración ante la generación de nuevos hechos a través de la presentación de nueva prueba;

Que, en el caso materia de controversia, el impugnante adjunta documentación a manera de nueva prueba: Balance General al 31 de diciembre del 2011 y 2010, Nota 3, Acta de Conciliación de Bienes Muebles al 31 de diciembre del 2011, Notas de Contabilidad formulada y registrada en el proceso de cierre contable que incrementó el saldo contable de bienes patrimoniales en S/. 2'444,293.21 y Registro de Bienes no Depreciables como bienes patrimoniales por S/. 812,694.31, Nota N° 13 que sustenta el saldo del Balance General al 31 de diciembre del 2011 de la partida de vehículos, maquinarias y otros – neto, Nota N° 5: Cuentas por Cobrar, Norma N° 03: Documentación Sustentatoria, Norma N° 04: Verificación Interna, saneamiento contable, corrección de errores: NIC SP 3: Políticas Contables, cambios en estimaciones contables y errores, Resolución Rectoral N° 413-2011-R del 09 de mayo del 2011 y Resolución Rectoral N° 1099-2011-R del 08 de noviembre del 2011, Cédula de Vacaciones del 17 de noviembre hasta el 11 de diciembre del 2011; documentos que, según señala la Oficina de Asesoría Legal en su Informe Legal N° 475-2014-AL, no constituyen nueva prueba, ya que para poder iniciar un proceso administrativo disciplinario y posteriormente sancionar al impugnante se tuvieron en cuenta todos estos hechos y pruebas; siendo que la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de su competencia; en el presente caso ha quedado demostrada la responsabilidad funcional del

CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, en su calidad de ex Director de la Oficina General de Administración por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional respecto a las imputaciones formuladas por el Órgano de Control Institucional y de conformidad con el Informe de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la interposición del Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba; su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 475-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 21 de julio del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

#### **RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto mediante Expediente N° 01013560 por el **CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO** contra la Resolución Rectoral N° 376-2014-R de fecha 27 de mayo del 2014, ratificándose en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Unidad de Registros Académicos; e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores,  
cc. OAL, OGA, OCI, OAGRA, URA,  
cc. e interesado.